

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 1 de 4

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0814-2025 -MPHCO/GM.**

Huánuco, 24 de noviembre de 2025.



VISTO:

El Expediente N° 202538613 de 21 de agosto de 20255, Informe N° 237-2025-MPHCO/GT de 13 de noviembre de 2025, Sello de Proveído al Reverso N° 1413-2025-MPHCO/GM de 13 de noviembre de 2025 e Informe Legal N° 877-2025-MPHCO-OGAJ de 18 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:



*Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".*

*Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".*

*Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecusable".*

*Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".*

*Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".*

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)";

Que, mediante Expediente N° 202538613 de 21 de agosto de 2025, el administrado Luis Bailón Rivera, presenta queja por defecto de tramitación por omisión y retardo de actos funcionales, en el marco

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 2 de 4

del artículo 169, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en contra de la Gerenta de Transporte Ligia D. Ávila Figueroa y Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, Abg. Lizeth Nathalie Guevara Masgo, al haber contravenido el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 237-2025-MPHCO/GT de 13 de noviembre de 2025, la Gerenta de Transportes, presenta descargo a la queja presentada por el Sr. Luis Bailón Rivera;

Que, mediante Sello de Proveído al Reverso N° 1413-2025-MPHCO/GM de 13 de noviembre de 2025, el Gerente Municipal, solicita opinión legal, para ello remite los actuados a la Oficina de General de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Informe Legal N° 877-2025-MPHCO-OGAJ de 18 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. SE DECLARE IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrado Luis Bailón Rivera, a través del Expediente N° 202538613 de fecha 21/08/2025, en contra la Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa, Gerenta de Transporte y la Abg. Lizeth Nathalie Guevara Masgo Ex Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, por los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el presente informe legal. (...)"

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que "Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera" (...) agregando que "(...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento." Bajo lo precisado, se puede observar que, mediante el Expediente N° 202538613, de 21/08/2025, el administrado Luis Bailón Rivera, presenta queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerenta de Transporte, Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa y la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, Abg. Lizeth Nathalie Guevara Masgo, por haber transgredido el Decreto Supremo N° F-004-2020-MTC y la Ley N° 27444, bajo el siguiente argumento: "(...) Con fecha 12 de mayo de 2022, se me impuso injustamente la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 043336; sin embargo, la Gerencia de Transportes, a cargo de la Lic. Ligia Ávila Figueroa, ha incumplido con determinar mi responsabilidad administrativa conforme al artículo 259.1 del TUO de la Ley N.° 27444, según el cual el procedimiento sancionador iniciado de oficio tiene un plazo máximo de nueve (9) meses para resolverse, ampliable excepcionalmente por tres (3) meses adicionales, mediante resolución debidamente sustentada. Ante la inacción de la autoridad administrativa, tuve que verme en la necesidad de exigir a la Gerencia de Transportes que emita de oficio la resolución correspondiente para poder ejercer mi derecho de defensa, razón por la que me apersoné en reiteradas oportunidades a dicha entidad, pues han transcurrido más de tres (3) años y tres (3) meses sin que se me haya notificado el informe de instrucción y la resolución final, evidenciándose la omisión, negligencia y retardo funcionales. Ante la inacción administrativa de la Gerencia de Transportes, tuve que solicitar el 30 de julio de 2025 a la entidad que cumpla con un procedimiento que según la norma es de OFICIO, razón por la que presenté la solicitud contenida en el Expediente N.° 202535447, requiriendo expresamente la notificación de la resolución final de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 043336. No obstante, la Gerencia de Transportes, a cargo de la Lic. Ligia Ávila Figueroa, y la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, a cargo de la Abog. Lizeth Guevara Masgo, han omitido y retrasado el deber de instrucción y la determinación de responsabilidad y/o archivo por pago de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 043336, por lo que se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 18.1 del TUO de la Ley N.° 27444, que establece la obligación de la entidad de notificar de oficio sus actos administrativos, siendo responsabilidad de la administración el diligenciamiento de la notificación". Al respecto, mediante Informe N° 237-2025-MPHCO/GT de 13 de

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 3 de 4

noviembre de 2025, la Gerenta de Transportes, presenta descargo a la queja presentada por el Sr. Luis Bailón Rivera, señalando: *"Respecto al Expediente N° 202535447 de 31 de Julio del 2025, mediante el cual el referido administrado solicitó que se le notifique la resolución final de la PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO - PIT N° 43336(M-04) de 12 de Mayo del 2022, la misma que pese a la recargada carga laboral, propio de la Gerencia de transporte y Subgerencia, ha sido resuelto dentro del plazo legal (30 días hábiles), estipulado en el Art. 39, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante la Resolución Gerencial N° 12887-2025-MPHCO-GT de 29 de Agosto del 2025, la misma que ha sido notificado de manera personal al administrado con fecha 03 de Setiembre del 2025. Asimismo, en la resolución en mención, se ha dispuesto dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador por la PIT N.º 43336(M-04) de 12 de Mayo del 2022, así como se ha dispuesto el levantamiento de la medida de Retención de la Licencia de Conducir, el mismo que ha sido archivado y habilitado cuando el administrado ha cumplido con el curso taller cambiamos de actitud, señalado en el Artículo 315° del D.S.N 016-2009-MTC, tal como se detalla en el Informe N.º 078-2025-MPHCO-GT.SGTSV de 18 de Setiembre del 2025; a la fecha el administrado se encuentra con su licencia de conducir VIGENTE".* Siendo esto así, se evidencia con la Resolución Gerencial N° 12887-2025-MPHCO-GT de 29 de agosto del 2025, se ha concluido el procedimiento iniciado con el Expediente N° 202535447 de 31 de Julio del 2025, a raíz de ello, a la fecha la licencia de conducir del administrado Luis Bailón Rivera se encuentra VIGENTE. Siendo esto así, se debe tener en consideración que el Artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que *"Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera (...) agregando que (...) el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento".* Es decir, la queja solo procede cuando el procedimiento es pasible de subsanación, es decir en caso se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva la queja queda sin sustento. En el presente caso, se advierte que no existe procedimiento en curso, por ende, estando a las disposiciones del ordenamiento jurídico citado en párrafos precedentes, se advierte que, si el procedimiento administrativo materia de queja está concluido, deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado, por lo que devendría en improcedente;

En merito a lo expuesto, se procede a declarar improcedente la queja por defecto de tramitación formulado con expediente N° 202538613 de 21/08/2025, por el señor Luis Bailón Rivera, puesto que el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra, ha concluido mediante Resolución Gerencial N° 12887-2025-MPHCO-GT de 29/08/2025;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico<sup>1</sup> de la entidad- Informe Legal N°877-2025-MPHCO-OGAJ de 18 de noviembre de 2025;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el quejoso Luis Bailón Rivera; a través del Expediente N° 202538613 de 21/08/2025; contra la Gerente de Transportes - Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa y la Abg. Lizeth Nathalie Guevara Masgo- Ex

<sup>1</sup> Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Página 4 de 4

Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Tercero.** - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Luis Bailón Rivera (Calle Las Viñas N°197 (Cayhuayna- Pilco Marca- Huánuco), a la Gerente de Transportes - Lic. Adm. Ligia D. Ávila Figueroa y a Lizeth Nathalie Guevara Masgo- Ex Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo  
GERENTE MUNICIPAL

C.c.  
Ing. AMC/GM  
Abg. JEÑP